

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que interpuesta demanda ejecutiva por D. Pedro Lahena y Estañá contra la Sociedad *Crédito y Fomento del Alto Aragón* para hacer efectivos ciertos débitos que no pudieron realizarse, se solicitó por la parte actora se declarara en concurso necesario de acreedores á dicha Sociedad, lo cual en efecto tuvo lugar por auto judicial de 6 de Julio de 1874:

Que seguidas las actuaciones del concurso, dejó de tener representación en las mismas la Sociedad concursada por muerte de su Director y por no haber el número suficiente de Consejeros para tomar acuerdo, con arreglo á los estatutos de la misma, por cuya razón, y á solicitud de la Sindicatura del concurso, en providencia de 31 de Diciembre de 1883 el Juez mandó convocar á junta general extraordinaria de accionistas con el objeto concreto y exclusivo de completar el número de individuos del Consejo de administración de la Sociedad concursada, señalando al efecto el día 16 de Febrero del presente año, y hora de las diez de la mañana, en la sala audiencia del Juzgado, haciéndose las publicaciones necesarias al efecto:

Que á consecuencia de ellas, D. Feliciano Satué, como accionista de la Sociedad *Crédito y Fomento del Alto Aragón*, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia en cuanto á la convocatoria de la junta general, toda vez que esto era atribución del Consejo de administración, y en casos excepcionales del Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que ninguna de las disposiciones legales vigentes cuando se constituyó la Sociedad *Crédito y Fomento del Alto Aragón*, y á las que había que atenerse, atribuían á los Jueces de primera instancia la facultad de convocar juntas generales de accionistas ordinarias ó extraordinarias, sino que por el contrario reservaban esa facultad á los Consejos de administración de las Sociedades, y en casos excepcionales á los Gobernadores de las provincias; en que al convocar el Juzgado á junta general extraordinaria de accionistas de la expresada Sociedad había invadido las atribuciones de la Administración, y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y las leyes de 28 de Enero de 1848 y 28 de Enero de 1856, y los reglamentos de 17 de Febrero de 1848 y 12 de Diciembre de 1857, Real decreto de 10 de Julio de 1863 y el decreto de 10 de Diciembre de 1868:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese parte necerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, mani-

festando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que invoca el Gobernador en su requerimiento se limitan á determinar la facultad que al mismo corresponde para provocar competencias á los Tribunales y Juzgados ordinarios ó especiales en asuntos cuyo conocimiento reservan las leyes á la Administración, y con arreglo á la jurisprudencia constante acerca de la verdadera inteligencia y aplicación de dicho art. 57 del reglamento expresado, no bastan esas citas para considerar cumplida la prescripción reglamentaria referida, sino que es necesario determinar el texto legal en virtud del cual esté reservado el asunto de que se trate á las Autoridades administrativas:

2.º Que es asimismo jurisprudencia constante acerca de la aplicación é inteligencia de dicho art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que no basta citar de una manera general leyes, reglamentos ó Reales decretos que contengan varios artículos, sino que es necesario que se exprese de una manera concreta y determinada el artículo ó disposición de las leyes y reglamentos que atribuyen el conocimiento del asunto á la Administración:

3.º Que en tal concepto el Gobernador ha dejado de cumplir en su requerimiento con lo preceptuado en el referido art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y no puede por lo tanto resolverse el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 13 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, en nombre del Banco de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Setiembre de 1878, que declaró inadmisibles á dicho establecimiento como partida de data en sus cuentas de recaudación de contribuciones las cantidades sustraídas por los carlistas al Recaudador de Tormantos, provincia de Logroño, D. Lucio Bañares.

Resulta:

Que instruido expediente con motivo de la sustracción de fondos hecha por los carlistas al referido Recaudador en la tarde del día 8 de Mayo de 1874, previo informe de la Dirección de Contribuciones y de la Intervención general, recayó la Real orden de 17 de Setiembre de 1878 al principio extractada, por la cual se declaró no ser de abono al Banco en la data de cuentas de recaudación las 1.334 pesetas 30 céntimos sustraídas por los carlistas al Recaudador de Tormantos; resolución que se funda en que en la información *ad perpetuam* presentada por el Recaudador no se había instruido con sujeción estricta á las prescripciones de la orden del Gobierno de la República de 26 de Enero de 1874:

Que en 22 de Noviembre de 1878 el Gobernador del

Banco de España acudió al Ministerio manifestando tener noticia extraoficial de que se había resuelto el expediente sobre robo al Recaudador de Tormantos, pero que no se le había trasladado la resolución; y en 4 de Diciembre de 1882 se mandó dar traslado al Banco de la Real orden de 17 de Setiembre de 1878:

Que el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, en la representación ya dicha, interpuso en 26 de Febrero de 1883 demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, expresando en cuanto al plazo para interponer el recurso que siendo la Real orden del año 1878 no le alcanzaban las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que determinan que el recurso contencioso se ha de presentar dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la notificación:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque, fuera cual fuere la fecha en que se expidió la Real orden, no pudo ésta producir efecto en cuanto al demandante hasta su notificación; y como cuando se efectuó regía la ley de 1881, que daba firmeza de definitiva á las resoluciones no reclamadas en vía contenciosa dentro del plazo de dos meses, la presentación de recurso fuera de este plazo hacía que resultara extemporáneo:

Vista la base 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que para interponer recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas del Ministerio de Hacienda señala el plazo de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que aceptada por el recurrente la fecha de 4 de Diciembre de 1882 como la de la notificación administrativa de la Real orden que impugna, en dicha fecha produjo ésta para el actor todos sus efectos legales, por lo que quedó sujeta en cuanto á su revisión en vía contenciosa á los preceptos á la sazón vigentes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimientos administrativos en cuestiones de Hacienda:

2.º Que por tanto la demanda presentada contra dicha Real orden el 21 de Febrero de 1883 resulta interpuesta cuando habían ya transcurrido con exceso los dos meses que para deducir esta clase de recursos señala la base 13 antes citada;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procedé admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Morell, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 15 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 del corriente se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Morell, decretada el 14 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Tarragona en vista de los resultados obtenidos de la visita girada por un Delegado de su Autoridad:

Consta en el expediente que personado el Delegado en el pueblo el 7 de Marzo no pudo empezar la visita hasta el día siguiente por manifestársele por el Secretario que no había en él ningún individuo del Ayuntamiento; que no existen libros de arqueo ni de intervención, estando los fondos en poder del Depositario sin las formalidades de las tres llaves; que no se verifica la distribución mensual de fondos; que se nombró Vocal de la Junta municipal al padre del Alcalde, sin que conste en el acta de la sesión que á ella concurriera el número de Vocales asociadas igual al de Concejales designados de entre los contribuyentes; que no celebra sesiones mensuales la Junta de Instrucción pública; que no obstante existir en Secretaría un considerable número de cédulas de amillaramiento formadas por los interesados, se encuentran otras referentes á las mismas personas hechas de oficio, lo cual se hizo, según el dicho del Alcalde, por no encontrarlas conforme la Junta de amillaramientos, y para cuya rectificación se notificó á los contribuyentes por medio de pregón. Sin disculpar en absoluto al Ayuntamiento, no aparece cargo alguno de los expuestos con carácter tal de gravedad que autorice la suspensión, puesto que se trata solamente de acciones u omisiones que no han podido perjudicar los intereses del vecindario ó alterar de tal modo la administración del Municipio que se haga precisa ó al menos conveniente la imposición de dicha pena; debiendo por tanto, á juicio de la Sección, alzarse la suspensión del Ayuntamiento de Morell.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1884.

ROBBERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

COMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LAS TARIFAS QUE APLICAN LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES.

Informe de la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para el estudio de las tarifas que aplican las Compañías concesionarias de ferrocarriles y de las reclamaciones últimamente entabladas por varias corporaciones y particulares (1).

DICTAMEN DE LA MAYORÍA DE LA SUBCOMISIÓN DEL SEGUNDO GRUPO.

Los que suscriben, Vocales de la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para el estudio de las tarifas de los ferrocarriles é individuos de la Subcomisión á la que se encomendó el examen de las tarifas generales ó especiales, locales ó combinadas que aplican las Compañías explotadoras, sometien á las deliberaciones de la Comisión en pleno el siguiente dictamen, fruto de sus detenidas tareas y expresión resumida y sucinta de los fundamentos en que apoyaron sus votos al discutirse cada uno de los extremos del programa de trabajos del segundo grupo.

Ese programa era el siguiente:

SEGUNDO GRUPO.

TARIFAS REDUCIDAS.

- 1.º Generales de aplicación.
- 2.º Especiales para determinadas mercancías.
- 3.º Especiales entre determinadas estaciones.
- 4.º Combinadas...
 - Con redes españolas.
 - Con redes extranjeras.
 - Con Empresas particulares, marítimas ó terrestres.
- 5.º Condiciones de aplicación.
- 6.º Carga, descarga, almacenaje, etc.
- 7.º Reclamaciones.
- 8.º Recargos.

Pero aun cuando el estudio de los fundamentos legales de las tarifas y de las relaciones de las Compañías con el Estado y con los particulares bajo el punto de vista del derecho constituido es materia encomendada á los Vocales componentes de la primera Subcomisión, creen los firmantes necesario consignar los principios generales á que su criterio obedece, siquiera sea de un modo sumario y puramente afirmativo, sin entrar en discusión ni controversia con los que parten de doctrinas opuestas ó distintas de las suyas.

A tres principios diversos ha podido encomendarse la construcción y explotación de los ferrocarriles.

O al de libertad absoluta y propiedad perpetua, entregando esa industria á todas las ventajas ó inconvenientes de la iniciativa privada.

O á la preponderancia y monopolio exclusivo del Estado.

O á un sistema mixto, que combina y asocia la acción del Estado con la de la industria particular de manera que asegure el cumplimiento de un gran servicio público por medio de la utilización de ambas fuerzas y con garantía de todos los intereses.

A este último principio ha obedeido la construcción y ex-

plotación de los ferrocarriles españoles, y necesario es confesar que era el más adaptable á las condiciones económicas y sociales de nuestro país, sin que encontremos justificadas las ásperas censuras que se le dirigen.

Toda la legislación española en materia de vías férreas obedece á ese sistema (excepción hecha del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868), y tanto la reglamentación general como las disposiciones complementarias emanadas de los centros directivos, se han inspirado siempre en el propósito de armonizar los derechos de las Compañías con los correspondientes al Estado como á guardador celoso de los públicos intereses.

Podrán señalarse contradicciones de detalles, omisiones ó insuficiencias en algunas disposiciones reglamentarias, así como diversidad de criterios en la interpretación de algún artículo de la ley ó en la resolución dictada sobre casos particulares. Pero esos vacíos y esos errores inherentes á materia tan nueva como compleja, ni fueron nunca sustanciales, ni nos autorizan para acusar de ignorancia á la Administración pública, ni menos á sospechar que pospuso los intereses generales al desdeseo de favorecer indebidamente los particulares de las Compañías.

No es justo arrojar sobre éstas, colectivamente consideradas, ni sobre el Estado la inculpación de que dieron al olvido las mutuas obligaciones que la ley les ha impuesto, ni fomenta con esas acusaciones los fáciles errores con que la opinión pública se extravía. No sólo en nuestro país, sino en todas las naciones europeas fueron víctimas las grandes empresas de obras públicas de cierta animadversión inconsciente; y sin que los que suscriben pretendan impunidad ninguna para cualquier abuso, juzgan muy útil para todos los intereses que con serena imparcialidad se combatan esos peligrosos odios que fermentan entre las clases menos ilustradas del país.

El sistema mixto adoptado en España para la construcción y explotación de los ferrocarriles se ha realizado por medio de contratos bilaterales entre el Estado y las Compañías. Las condiciones obligatorias de esos contratos son las de la ley general de Ferrocarriles y las de los pliegos de condiciones de cada concesión. Las Compañías y el Estado se hallan mutuamente obligadas al cumplimiento estricto de esas condiciones libremente pactadas, y su modificación ó reforma no depende de la voluntad de una sola de las partes contratantes: es indispensable el asentimiento y conformidad de ambas para que pueda variarse cualquier cláusula de los convenios primitivos.

Las Compañías constructoras y explotadoras de ferrocarriles son Compañías mercantiles con todas las obligaciones y derechos que el Código concede á tal clase de Sociedades. Su acción administrativa podrá estar limitada por los compromisos generales y particulares que la concesión les imponga como toda Sociedad mercantil se halla limitada por la ley y por sus estatutos; pero dentro del círculo de sus compromisos con el Estado y mientras se sujeten á ellos, no puede negarse á las Compañías de ferrocarriles el carácter de Sociedades mercantiles con la libertad y plenitud de derechos necesarios para el cumplimiento del objeto que presidió á su formación.

La asociación del Estado al interés privado para la realización de los caminos de hierro ha dado á la Administración pública una intervención constante y directa en todos aquellos actos de las Empresas que puedan afectar á los intereses generales.

Esa intervención se subdivide en técnica y comercial.

La intervención técnica que se ejerce sobre el trazado, ejecución y conservación de las obras, material fijo y móvil, formación y circulación de los trenes, etc., etc., no ofrece dificultades bajo el punto de vista de la demarcación de sus atribuciones, y no es tampoco objeto de este dictamen.

La intervención comercial, esto es, el concurso y derechos respectivos del Estado y de las Compañías, del interés público y del privado en el establecimiento y modificación de las tarifas, suscita cuestiones mucho más delicadas, y es el asunto cuyo estudio nos ha sido preferentemente encargado.

No cabe ya incurrir en el cándido error de creer que es posible un sistema de tarificación que acalle toda queja y dé satisfacción á los múltiples, distintos y contradictorios intereses que luchan en el terreno de las cuestiones comerciales. En Inglaterra y los Estados Unidos, donde las empresas gozan de una libertad extraordinaria para imponer ó modificar sus tasas; en Bélgica y Alemania, donde el Estado ejerce su dictadura; en Italia y Francia, donde es necesario el concierto de las Compañías y de la Administración pública para fijar las tarifas, en todas partes surgen las mismas quejas, fórmulanse idénticas reclamaciones, y se combaten con igual viveza los mismos intereses contrapuestos.

Los consumidores que aspiran á la mayor baratura; los productores nacionales que quieren cerrar el paso á la importación extranjera; el fabricante lejano que aspira á invadir los mercados que monopoliza la industria local; los puertos que pretenden ensanchar la zona de acción para sus importaciones y exportaciones á expensas de otros puertos; el agricultor de comarcas apartadas de las vías férreas que pide bajas que le igualen con los más próximos á ellas; el cabotaje ó la navegación fluvial que se lamentan de la concurrencia de los caminos de hierro: por todas partes la guerra de la competencia, que es la ley ineludible del comercio, y que ha de producir siempre las quejas apasionadas y las lamentaciones injustas de los vencidos.

De esas quejas y de esas recriminaciones son con frecuencia víctimas las Compañías de ferrocarriles, de las que se exige se conviertan en árbitros de una paz imposible. Hora es ya ciertamente de reconocer la injusticia de tales acusaciones y de defenderlas ante el tribunal de los ánimos sensatos. Hora es ya de reconocer que las Compañías dentro del cumplimiento de sus deberes legales tienen no sólo el derecho, sino la obligación de procurar el mayor rendimiento posible de las líneas que

explotan: que ese derecho se cumple armonizando sus intereses con los de las zonas que sus líneas atraviesan, y que la intervención comercial del Estado debe limitarse á vigilar el cumplimiento de las condiciones legales de cada concesión, evitando así toda injusticia.

El resumen de estas consideraciones generales se limita á reconocer que las quejas y reclamaciones no se acallarán nunca, cualquiera que sea el régimen de tarificación que se adopte; que es injusto, en la gran mayoría de los casos, hacer responsables á las Compañías de esas quejas, y que la intervención comercial del Estado debe limitarse á vigilar el cumplimiento de las condiciones legales, puesto que en la incesante y fecunda lucha de los intereses mercantiles el régimen menos expuesto á errores es el de la libertad.

CLASES DE TARIFAS.

Tarifas legales y generales de aplicación.

Tarifas legales son las que fijan los tipos máximos autorizados por los pliegos generales de cada concesión, así como las condiciones generales á que deben sujetarse los trasportes.

Pero como las tarifas legales sólo determinan un escaso número de mercancías, dividen éstas en tres ó cuatro series, y ocurre además que las Compañías explotadoras suelen poseer varias concesiones con tipos legales distintos; de ahí ha surgido la necesidad de las tarifas generales de aplicación.

Por medio de éstas se detalla y completa la designación de todas las mercaderías que son objeto de transporte, haciendo las asimilaciones que autoriza la disposición 6.ª del pliego de condiciones. Se subdividen en mayor número de series las mercancías si lo juzgan útil á su tráfico las Empresas, y suelen éstas en algunos casos unificar los tipos de percepción de sus diferentes concesiones para los trasportes de una misma clase.

En estas tarifas no pueden alterarse las condiciones generales y reglamentarias de los trasportes.

Definimos, pues, las tarifas generales de aplicación de la siguiente manera:

«Son aquellas que abrazan todos los trasportes en general en todas direcciones y para todos los recorridos dentro de la red de cada Compañía. Pueden ser sus tasas iguales ó inferiores á las de las tarifas legales, pero las condiciones del transporte son siempre las generales sin ninguna restricción.»

Como se desprende, pues, de estas explicaciones, las tarifas generales de aplicación sustituyen á las legales, que son su fundamento en las relaciones comerciales del público con las Compañías.

Tarifas especiales.

Las Sociedades explotadoras de caminos de hierro tienen derecho á cobrar los precios máximos de sus tarifas legales.

El público tiene derecho, mediante el pago de dichos precios, á que sus trasportes se verifiquen con sujeción á las condiciones generales de la tarifa legal.

Pero nada impide que las Compañías y el público abduquen en beneficio mutuo una parte de sus derechos respectivos, concediendo las Empresas precios inferiores á las tasas legales y aceptando los remitentes condiciones especiales para sus trasportes.

Este es el origen de las tarifas especiales tal como se conocen y se aplican en todas las naciones donde existen vías férreas.

La razón comercial de las tarifas especiales es harto evidente para que exija largas demostraciones. No ya en las remesas por ferrocarriles, sino en toda clase de trasportes terrestres, fluviales ó marítimos se han concedido precios mucho más económicos á quien ha proporcionado un cargamento completo, ha aceptado plazos más largos de conducción ó ha verificado las cargas y descargas de sus mercancías que no al expedidor de un solo bulto sin ninguna de dichas restricciones.

Todo el gran movimiento comercial de un país se verifica por medio de las tarifas especiales.

Las tarifas generales responden á necesidades aisladas, y son por ello invariables.

Las tarifas especiales por el contrario se modifican á cada momento, siguen el incesante y variable movimiento de las corrientes comerciales, sirven la necesidad apremiante de cada día y surgen allí donde hay una industria nueva que favorecer, un tráfico que desarrollar, una concurrencia que combatir ó una relación de intereses que establecer.

La tarificación especial nace de la discusión constante del comercio con las Compañías. Sus precios y condiciones se establecen bajo la ley fecunda y única de la oferta y la demanda. La elasticidad de esas tarifas permite que se plieguen á las múltiples circunstancias y condiciones cada día distintas de las transacciones mercantiles. La historia de las tarifas especiales es la historia del comercio de un país.

Por eso creemos que todo lo que tiende á dificultar el establecimiento de las tarifas especiales y á la libre contratación de sus condiciones entre el público y las Compañías sería ocasionar un gravísimo daño á los intereses comerciales.

Y ciertamente ninguna traba mayor para el desarrollo de la tarificación especial que el negar á los ferrocarriles el derecho de las condiciones especiales cuando abaratan sus precios. La elevación general de éstos sería la forzosa consecuencia de tan desacertada medida, y nadie puede calcular el daño que sufriría la riqueza pública con ese ineludible encarecimiento de los trasportes.

Por eso creemos imposible que prevalezca en España un criterio distinto del que rige en todos los demás países. Afortunadamente hasta ahora nuestra legislación no se ha divorciado de esa opinión unánime, y por eso hemos consignado nuestro voto en las actas de la Subcomisión de la siguiente manera:

«Teniendo en cuenta que el art. 36 de la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 faculta á las Compañías para

(1) Véase la GACETA de ayer.

reducir los precios de las tarifas legales como tengan por conveniente;

Que la disposición 4.ª del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 autoriza las condiciones especiales en las tarifas reducidas, exigiendo sólo que esas condiciones se apliquen de igual manera y sin ninguna especie de favor á todos los que quieran aprovechar dichas rebajas de precios;

Que ese mismo derecho ha sido reconocido y sancionado por los reglamentos de Julio de 1839 y de Setiembre de 1878, así como por las órdenes emanadas del Ministerio de Fomento de 23 de Setiembre de 1867, 3 de Diciembre de 1868 y 28 de Marzo de 1873;

Que la necesidad y conveniencia de las tarifas con precios reducidos y condiciones especiales ha sido reconocida por todas las naciones donde se explotan vías férreas, sin que exista una sola donde dejen de plantearse y aplicarse tal clase de tarifas;

Que la concesión de precios reducidos á los que acepten condiciones especiales es eminentemente comercial y en gran manera ventajosa para el creciente desarrollo de los intereses mercantiles;

Debe continuar en toda su integridad el sistema hoy vigente, etc. etc.

En ese mismo voto consignamos que entendemos por tarifas especiales aquellas que entre determinados puntos ó para determinadas mercancías establecen precios inferiores á los de las tarifas generales, á cambio de que los remitentes acepten aumento en los plazos de transporte, proporcionen el cargamento completo de un vagón, procedan á la carga y descarga de sus mercancías y concedan cualquier otra ventaja en la conducción de los efectos que deban portearse.

No existen propiamente en ferrocarriles más tarifas que las generales y las especiales, pues sólo son variedades de estas últimas las que en la práctica se conocen con los nombres de diferenciales, de tránsito, de importación ó exportación, etcétera, etc.

Aplicación de las tarifas en toda la red.

Al ocuparse de las tarifas especiales, la Subcomisión discutió si cuando una Compañía establece una tarifa especial para determinada mercancía entre dos puntos de línea ó líneas correspondientes á la red que explota tendrá obligación de aplicar la misma tarifa á cualquiera que lo solicite entre otros dos puntos de aquella red ó de la línea ó líneas á quienes directamente afecte aquella tarifa.

Si tal idea pudiera prevalecer, y afortunadamente no ha prevalecido nunca en ningún país, sería poco menos que imposible ó estéril para la nación el servicio comercial de las vías férreas.

Esa imposición equivale en su fondo á la anulación de todas las tarifas especiales, convirtiéndolas en generales, pues si por una parte se pretende que no se establezcan condiciones especiales, y por otra que no haya tarifas locales, es ya innecesaria toda distinción y no podrán existir más que tarifas uniformes de general aplicación.

Al hablar de las tarifas especiales nos hemos extendido bastante en señalar sus ventajas para que necesitemos ahora ponderar los graves daños que ocasionaría su desaparición.

Cada Compañía española explota una red formada de diversas líneas, cuyas condiciones é intereses son muy desemejantes.

Desde el momento en que, por ejemplo, las tarifas reducidas que hiciera una Empresa en un trayecto dado para aprovechar el retorno del material vacío, ó para llevar el combustible de una cuenca carbonífera á una cuenca minera, ó para combatir la concurrencia de la navegación entre dos puertos, ó los transportes de otra Compañía rival quedasen *ipso facto* convertidas dichas tarifas reducidas en tarifas generales para toda su red, es de palmaria evidencia que las Empresas renunciarían al establecimiento de tales precios locales.

La consecuencia ineludible sería el encarecimiento de los transportes, la imposibilidad del desarrollo de muchas industrias, la conservación del monopolio á los primitivos porteadores y la pérdida para las Compañías de los rendimientos que pudieran obtener con dichas tarifas locales, puesto que preferirían soportar ese daño al incalculablemente mayor que las ocasionaría una reducción innecesaria sobre toda su red.

Alegar que de esa manera se igualarían las condiciones de lucha entre todas las zonas de producción y de consumo es resucitar la utopía de la tarifa única, juzgada ya por la ciencia económica. Para llegar á esa nivelación sería necesario que semejante principio no se aplicase sólo tímidamente á las líneas que forman la red exclusiva de una Compañía, sino exigir que la reducción que por sus intereses particulares introdujese una Empresa fuese desde luego exigible y aplicable sobre todas las vías férreas de la red española, por lo menos cuando esas redes confluyesen en un mismo punto.

Llegar á esas conclusiones es demostrar lo impracticable de tal sistema.

Las tarifas de los ferrocarriles no tienen por objeto el intento posible de regular la producción y el consumo ó de garantizar á cada localidad una suma dada de condiciones comerciales. Se establecen esas tarifas para allegar transporte y para concordar en cada dirección y en cada caso los intereses de comerciante con los del porteador.

Que calen abusos es indudable; pero en ninguna parte se ha realizado el caso de que una Empresa de ferrocarriles ha tenido el deliberado propósito de matar una industria ó aniquilar una región. La índole colectiva de esas Empresas, la fuerza incontrastable de la opinión pública y la inspección constante que el Estado ejerce sobre las Compañías son valedores insuperables para tan desalentados propósitos.

Por eso los que suscriben opinan que, de conformidad con lo vigente en los demás países, se mantenga en España el principio consignado en el art. 130 del reglamento de policía de ferrocarriles, que autoriza á las Compañías para establecer tarifas especiales entre determinados puntos de las líneas sin que tengan

opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Primera materia y materia elaborada.

La oposición de los firmantes á que se exija de las Compañías que no transporten á mayores precios las materias primeras que las elaboradas se funda por una parte en lo innecesario de tal precepto, y por otra en las dificultades que suscita su cumplimiento.

Aun prescindiendo de la imposibilidad de fijar con exactitud lo que debe entenderse por materias primeras, lo cual sería causa de interminables litigios entre el público y las Empresas, ocurre la consideración de que si las Compañías admitiesen tal limitación en sus derechos se verían expuestas cada momento á que en nombre de otros sistemas como, por ejemplo, el de la relación del valor de cada objeto con el precio de transporte, ó el del peso con el volumen, ó el del gasto efectivo del arrastre en cada zona, etc., etc., se intentase cercenar cada vez más la libertad de las Sociedades explotadoras.

No; las Compañías no pueden admitir ni el Estado debe exigir tampoco que se quebranten los derechos que nacen de los pliegos de cada concesión. Allí están los tipos máximos convenidos con cada Empresa, y esos tipos máximos son la única limitación legal que puede exigirse de las Compañías en cuanto á precios de transporte.

No deberá pagarse mayor cantidad en menor recorrido.

Aun cuando la legislación vigente no se opone á que entre dos estaciones determinadas de una misma línea rija un precio inferior al de las estaciones intermedias, un sentimiento de equidad frecuentemente invocado por muchos reclamantes ha movido á los que suscriben á votar el siguiente acuerdo:

«Cuando entre dos estaciones que no sean del litoral ni de las fronteras se establezca una tarifa especial, en ningún caso se podrá cobrar, en la misma dirección y para menor recorrido comprendido entre aquellas estaciones mayor cantidad que la consignada en dicho tarifa especial.»

La excepción de las estaciones del litoral y de las fronteras responde á necesidades verdaderamente comerciales.

Si las tarifas de puerto á puerto no pudieran ser excepcionalmente reducidas, no habría competencia posible entre los transportes por vía férrea y los de cabotaje, gozando estos últimos de un monopolio perjudicial á los intereses mercantiles.

La facultad de esas tarifas excepcionales entre los puertos y las fronteras permitirá en nuestra Nación el tráfico de tránsito, tan importante en las extranjeras y que proporciona pingües beneficios á los países que logran establecerlo.

Debe aplicarse la tarifa más baja.

De conformidad con lo que dispone la Real orden de 28 de Setiembre de 1871, deben las Compañías aplicar de oficio los precios y condiciones especiales de las tarifas más reducidas vigentes para cada transporte en todos aquellos casos en que el expedidor no reclame expresamente la aplicación de la general ó de alguna otra especial más elevada.

Conviene que el Gobierno vigile el exacto cumplimiento de esta disposición.

Puertos é industrias extranjeras.

El reglamento de 8 de Setiembre de 1878 dice en su art. 130 que las tarifas especiales no deben perjudicar los puertos é industrias nacionales en beneficio de los extranjeros.

No existe semejante limitación en los pliegos generales de condiciones ni en el art. 125 del reglamento de 1856.

Por patriótico que parezca, es difícilísimo y ocasionado á graves errores en la práctica la aplicación de un principio esencialmente vago é indeterminado.

No existirá tarifa alguna internacional que no se preste á interminables controversias.

Una tarifa reducida que permita llevar á un gran mercado extranjero los cereales del país favorecerá mucho á los agricultores de Castilla, pero será atacada por los fabricantes de harinas de la localidad, que alegarán se perjudica su industria nacional con el encarecimiento de las primeras materias.

La importación barata de los carbones ingleses puede fomentar muchas de nuestras industrias y nuestras cuencas mineras, pero dañará sin duda á las explotaciones hulleras de nuestro país.

Ese principio introducido en la reglamentación de 1878 tiende á hacer solidarias las tarifas de ferrocarriles del sistema arancelario proteccionista.

En el extranjero se ha clamado también mucho contra la baratura de las tarifas internacionales; pero convencidos los Gobiernos de que por medio de ellas se multiplicaban las transacciones comerciales, no han puesto limitación de ninguna clase á los precios económicos de transporte para la importación ó exportación.

Es sensible que en nuestro país tengan tanto eco en la opinión pública estos errores económicos; pero comprendiendo la imposibilidad de luchar abiertamente contra tales preocupaciones y confiando en que el ilustrado criterio del Ministerio de Fomento evitará en la práctica las peligrosas exageraciones á que puede servir de pretexto el principio consignado en el artículo 130 del reglamento de policía, los que suscriben han aceptado:

«Que se aconseje al Gobierno la conveniencia de que cuando las Empresas presenten tarifas especiales combinadas con redes extranjeras se examinen las ventajas que de su aplicación reportarán determinadas localidades y los perjuicios que pueden irrogarse á otras con el fin de no autorizar el planteamiento de las tarifas de esta clase que produzcan mayores perjuicios que beneficios á los intereses generales del país.»

Anuncios.

Los que suscriben, de acuerdo con todos sus compañeros de la Subcomisión, han reconocido la necesidad de aconsejar al Gobierno que:

«Vista la ineficacia de anunciar las tarifas por carteles colocados en las estaciones é interior de las poblaciones, como practican las Empresas para dar cumplimiento á las prescripciones reglamentarias, convendrá que en sustitución de aquel sistema disponga se anuncie en las estaciones principales y en las directamente interesadas el planteamiento de toda tarifa reducida, sin necesidad de consignar los precios ni las condiciones de aplicación; pero debiendo expresar, además del objeto de la tarifa, que la misma detallada está en dichos estaciones á disposición del público y á la venta, como precisamente ha de hallarse, é igualmente deberá estarlo la colección completa de las tarifas reducidas correspondiente á la línea ó líneas de la Compañía.»

Respecto á los servicios especiales de viajeros á precio reducido, se convino en que el Gobierno debería autorizar á las Empresas para que puedan formar dichos trenes especiales de viajeros y reducir las tarifas cuando lo estimen conveniente sin otra obligación que la de poner en conocimiento del Gobierno la rebaja al mismo tiempo que se fije el anuncio para el público, siempre, por supuesto, que con la formación de los trenes especiales no se alteren los cuadros de marcha de los trenes ordinarios.

Autorización para establecer tarifas especiales.

Las disposiciones legales que rigen sobre tan importante materia son las siguientes:

Artículo 36 de la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855.

«Las Empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.»

Disposición 4.ª de las condiciones generales de la tarifa legal, según la instrucción de 15 de Febrero de 1856.

«La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas á favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.»

«Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 días de anticipación.»

Artículo 133 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878.

«Siempre que una Empresa conceda á uno ó más remitentes reducción en los precios de tarifa, dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.»

«La Empresa abrirá un registro en que se inscriban esas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten.»

Artículo 135 del mismo reglamento.

«Toda alteración en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación al día en que deba publicarse, y se comunicará á los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferrocarril, quienes dispondrán se les dé publicidad 15 días antes del en que deba comenzar á regir la nueva tarifa.»

El resumen de estas disposiciones legales es el siguiente:

PARA LAS TARIFAS EN GENERAL.

Ponerlas en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación á la fecha en que deban aplicarse. Darlas por tácitamente aprobadas si el Gobierno no se opone á ellas durante dicho plazo. Publicarlas 15 días antes de que principien á regir.

PARA LAS CONCESIONES Y CONTRATOS.

Poner en conocimiento del Gobierno las que se otorguen y llevar un registro donde se inscriban sus condiciones para que los particulares puedan conocerlas cuando lo deseen.

No es esta la ocasión de discutir nuevamente la necesidad y legalidad de las tarifas reducidas con condiciones especiales, puesto que ese punto que ya dilucidado al tratar de las mencionadas tarifas.

Nos ocupamos exclusivamente ahora de determinar la manera cómo debe ejercerse la Autoridad del Estado en cuanto á la aprobación de las tarifas concierne.

La doctrina que ha prevalecido después de largos debates en todas aquellas naciones donde los ferrocarriles se han constituido como en España sobre un sistema mixto, es la siguiente:

Corresponde á los concesionarios el absoluto derecho de iniciativa, y al Gobierno el derecho de veto. La iniciativa en manos de las Compañías les permite escoger las combinaciones más útiles y que mejor responden á las necesidades del comercio. El veto en manos del Gobierno le permiten impedir aquellas combinaciones abusivas que dañen al interés público ó menoscaben los principios de la justicia.

El Estado carece de derechos para imponer ninguna tarifa; tiene sólo el de sancionar ó no las que se le sometan. En cuanto al criterio que deba presidir á esa intervención del Gobierno, optamos por el que inspiró la orden del Ministerio de Fomento de 28 de Marzo de 1873, la cual tiende á devolver á las Empresas de ferrocarriles la libertad que en punto á reducción de tarifas les concede la ley de 3 de Junio de 1855, y reconoce la conveniencia de que se procure á las Empresas y al público la mayor facilidad para debatir las condiciones de los servicios que se presten mutuamente, único modo de obtener el máximo de utilidad en los instrumentos industriales.

Fijados los principios y la parte dispositiva de la legislación vigente, creemos que no hay necesidad de innovar nada en esta materia, y que basta recomendar al Estado la conveniencia de un criterio muy liberal en el uso del derecho de aprobación de las tarifas formadas por las Compañías.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 1.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1883-84.—Junio de 1884.

Recaudación obtenida durante el mes arriba expresado y en los anteriores por valores del citado presupuesto.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, VALORES A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS, VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Includes sub-sections like 'PRESUPUESTO ORDINARIO' and 'PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO'.

Table with columns: RECAUDACIÓN OBTENIDA (Hasta fin de Mayo, En el mes de Junio), TOTAL. Includes sub-sections like 'VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO', 'RESUMEN', 'PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS', 'RECURSOS EXTRAORDINARIOS', and 'RECAPITULACIÓN'.

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 26 de Julio de 1884. V.º B.º El Interventor general, ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 2.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1883-84.—Junio de 1884.

Pagos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los anteriores por obligaciones del citado presupuesto.

Table with columns: PRESUPUESTO ORDINARIO, PAGOS EJECUTADOS (Hasta fin de Mayo, En el mes de Junio), TOTAL. Rows include Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública, etc.

Table with columns: PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO, PAGOS EJECUTADOS (Hasta fin de Mayo, En el mes de Junio), TOTAL. Rows include Gastos generales de ventas, Ministerio de Gracia y Justicia, etc.

RESUMEN. Pagos ejecutados por el presupuesto ordinario de 1883-84. Idem por el extraordinario. TOTAL de pagos ejecutados.

OBSERVACIONES. 1.º Debe tenerse presente que las entregas hechas por el Tesoro al Banco de España con destino al pago de las obligaciones de la Deuda pública, no formalizadas todavía en las cuentas del Estado con la indicada aplicación, ascienden a 95.231.778'50 pesetas, y, por consiguiente que, sumando esta partida con la de 173.644.770'17 que figura en el precedente estado en concepto de pagos hechos por Deuda pública, resulta: primero, que por fin de Junio iban entregadas ya para la expresada obligación pesetas 268.876.548'67; y segundo, que el total de pagos ejecutados por cuenta de los presupuestos de 1883-84 al terminar el referido mes de Junio último importa pesetas 792.453.397'16.

2.º Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 26 de Julio de 1884. V.º B.º El Interventor general, OYA.

El Tenedor de libros, ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 3.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Año económico 1883-84.—Junio de 1884.

Recaudación y pagos por resultas de ejercicios cerrados durante el mes arriba expresado y en los anteriores, y diferencia que ofrece su comparación.

Table with columns: INGRESOS, PAGOS, COMPARACIÓN. Rows include Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Deuda pública, Cargas de justicia, etc.

OBSERVACIONES. 1.º Durante los meses que comprende el presente resumen se han formalizado por las oficinas de la Deuda pública como «Resultas de ejercicios cerrados» 15.786.314'69 pesetas, que no figuran en el mismo porque ya se incluyeron en los balances de los años en que realmente se hicieron los pagos al admitir los valores correspondientes en operaciones del Tesoro. 2.º Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 26 de Julio de 1884. V.º B.º El Interventor general, OYA.

El Tenedor de libros, ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 4.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1883-84.—Junio de 1884.

Comparación de los ingresos obtenidos en Junio de 1884 con los que se realizaron en igual mes del año anterior.

Table with columns: PRESUPUESTO ORDINARIO, RECAUDACIÓN OBTENIDA (En Junio de 1884, En Junio de 1883), DIFERENCIAS EN JUNIO DE 1884 (De más, De menos). Rows include Contribución de inmuebles, Impuesto industrial, etc.

Diferencia líquida por menos recaudación en Junio de 1884. 253.015'33

Diferencia líquida por más recaudación en Junio de 1884. 214.286'30

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		DIFERENCIAS EN JUNIO DE 1884.	
	En Junio de 1884.	En Junio de 1883.	De más.	De menos.
Derechos de importación.....	6.400.814'61	7.833.349'42	"	1.432.534'82
Idem de exportación.....	30.075'73	31.261'91	"	1.186'18
Impuesta de carga.....	208.842'81	293.080'76	"	24.217'95
Idem de descarga.....	271.347'94	402.444'64	"	131.096'70
Idem de viajeros.....	44.071'73	45.592'25	"	1.520'52
Derechos menores.....	69.967'36	69.550'33	417'03	"
Idem de cuarentena y lazareto.....	5.689'44	4.261'93	1.427'48	"
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	21.687'44	27.125'24	"	5.438'10
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	803'70	710'77	97'93	"
Idem sobre los géneros coloniales.....	2.099.848'65	2.170.014'78	"	80.166'13
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	497.445'25	309.804'82	187.640'43	"
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	3.440'52	425.099'34	"	121.658'82
Recursos eventuales.....	72	265'39	"	264'67
	9.674.040'27	11.302.571'53	189.532'57	4.818.115'88
<i>Diferencia líquida por menos recaudación en Junio de 1884.....</i>			1.623.531'31	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.				
Timbre del Estado.....	3.332.454'28	3.500.879'32	"	168.425'04
Tabacos.....	40.827.353'89	40.475.482'01	351.871'88	"
Salas.....	96.981'25	70'324	26.657'25	"
Loterías.....	5.235.041	5.237.488	"	1.447
Recursos eventuales.....	30.713'65	467'59	30.246'06	"
Alcs nces.....	"	41.705	"	41.705
	49.583.551'47	49.296.345'92	408.782'59	421.577'04
<i>Diferencia líquida por más recaudación en Junio de 1884.....</i>			287.205'55	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.				
Miñas de Almadén.....	1.136'06	1.354'86	"	418'50
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	6.500'33	4.617'17	1.883'16	"
Rentas de los bienes del Estado en general.....	3.912'47	3.831'30	81'17	"
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	51.833'60	30.279'46	21.604'14	"
Producto de canales y navegación fluvial.....	2.358'22	6.352'05	"	3.993'83
Idem de montes y plantíos.....	42.576'11	439'98	42.136'13	"
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	18.452'07	22.218'69	"	3.766'62
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	401.974'65	418.439'01	"	16.464'36
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	1.036'66	4.470'79	"	414'13
Productos en administración de las fincas de secuestros.....	17.822'86	44.129'65	"	26.306'79
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	2.375	1.375	1.000	"
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	62.187'50	4.743'75	60.443'75	"
Diferentes derechos del Estado.....	390	390	"	"
Asignaciones de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	20.775'74	43.992'18	"	23.216'44
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	1.256'63	2.529	"	1.272'37
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....	514'19	279'24	234'95	"
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	"	8'14	"	8'14
Recursos eventuales.....	605.202'09	583.649'97	97.383'30	75.831'18
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....				
<i>Diferencia líquida por más recaudación en Junio de 1884.....</i>			21.552'12	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.				
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	2.462.404'93	476.100'37	1.986.304'56	"
Biro mutuo del Tesoro.....	51.971'44	54.523'94	"	2.552'50
Casa de Moneda.....	411.093'85	281.367'88	"	170.274'63
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.....	1.457.719'75	"	1.457.719'75	"
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	484.233'93	85.705'84	98.528'09	"
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	701'25	797'50	"	96'25
Recursos eventuales.....	340'95	3.346'97	"	3.006'02
Alcances.....	"	330	"	330
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	488'54	77'70	410'84	"
Atrasos hasta fin de 1879.....	"	53	"	53
	4.268.654'64	902.303'20	3.542.663'24	476.311'80
<i>Diferencia líquida por más recaudación en Junio de 1884.....</i>			3.366.351'44	
RESUMEN.				
Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones.....	9.871.732'53	10.824.747'86	"	953.015'33
Idem id. de impuestos.....	9.667.268'99	9.452.982'69	214.286'30	"
Idem id. de Aduanas.....	9.674.040'27	11.302.571'53	"	1.628.531'31
Idem id. de Rentas Estancadas.....	49.583.551'47	49.296.345'92	287.205'55	"
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	605.202'09	583.649'97	21.552'12	"
Idem id. del Tesoro público.....	4.268.654'64	902.303'20	3.366.351'44	"
	53.670.449'99	52.362.601'22	3.889.395'41	2.581.546'64
<i>Diferencia líquida por más recaudación en Junio de 1884.....</i>			1.307.843'77	
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.				
PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.				
Prazos al contado, vencimientos y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	406'20	53.458'52	"	53.052'62
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	813.003'08	4.003.066'98	"	499.060'90
Vencimientos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	59.763'70	95.198'45	"	35.434'75
Prazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	437.772'99	92.341'76	65.431'23	"
Ventas de salinas, fabricas y demás propiedades afectas al esanco.....	24.720	"	24.720	"
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	42'50	"	42'50	"
Productos de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	1.901'86	465.386	"	463.484'14
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	2.508'45	5.485'45	"	2.977
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	"	430.002'40	"	430.002'40
	4.060.092'48	4.544.939'56	90.163'73	575.640'81
<i>Diferencia líquida por menos recaudación en Junio de 1884.....</i>			484.847'08	
RECAPITULACIÓN.				
Ingresos verificados por el presupuesto ordinario.....	53.670.449'99	52.362.601'22	4.307.843'77	"
Idem por el extraordinario.....	4.060.092'48	4.544.939'56	"	484.847'08
	54.730.542'47	52.907.540'78	4.307.843'77	484.847'08
<i>Diferencia líquida por más recaudación en Junio de 1884.....</i>			823.001'69	

Observación. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 26 de Julio de 1884.

V.º B.º

El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 5.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Año económico 1883-84.—Junio de 1884.

Comparación de los ingresos obtenidos por resultas de ejercicios cerrados durante el citado mes con los que se realizaron en Junio de 1883.

VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE	RECAUDACIÓN OBTENIDA		DIFERENCIAS EN JUNIO DE 1884.	
	En Junio de 1884.	En Junio de 1883.	De más.	De menos.
Contribuciones.....	998.404.51	654.913.93	343.490.58	"
Impuestos.....	445.144.21	524.666.09	"	79.521.88
Aduanas.....	81.723.46	28.232.53	43.480.92	"
Rentas Estancadas.....	2.110.49	26.796.03	"	24.685.54
Propiedades y Derechos del Estado.....	74.891.44	78.311.42	"	3.419.98
Tesoro público.....	1.013.13	6.089.79	"	5.076.66
Presupuesto especial.....	1.603.296.94	1.229.039.80	386.974.30	112.734.36
	42.523.58	22.524.60	20.003.98	"
	1.645.820.52	1.251.564.40	406.975.48	112.734.36
<i>Diferencia líquida por más recaudación en Junio de 1884.....</i>			294.241.12	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 26 de Julio de 1884.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 6.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1883-84.

Resumen comparativo de los ingresos obtenidos en los doce meses de dicho año económico por valores del presupuesto corriente con los que se realizaron en igual período del de 1882-83, y resultado también comparativo que ofrece en el mismo año la cuenta especial de resultas de ejercicios cerrados.

Cuenta de los Presupuestos Corrientes.	RECAUDACION OBTENIDA.		DIFERENCIAS EN 1883-84.	
	En 1883-84.	En 1882-83.	De más.	De menos.
VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES				
De Contribuciones.....	233.864.564.65	220.741.314.40	13.123.250.25	"
De Impuestos.....	113.966.746.99	113.437.846.40	528.900.59	"
De Aduanas.....	128.766.977.90	144.994.371.89	"	16.227.393.99
De Rentas Estancadas.....	251.603.610.33	245.056.124.16	6.547.486.17	"
De Propiedades y Derechos del Estado.....	4.897.186.45	5.113.688.89	"	218.502.44
Del Tesoro público.....	22.459.960.15	20.998.417.70	1.461.542.45	"
Presupuesto especial y extraordinario.....	755.359.046.47	730.343.463.44	25.015.583.03	16.445.896.43
	34.300.393.42	17.316.900.52	16.983.492.90	"
	789.659.439.89	767.660.372.96	38.644.966.96	16.445.896.43
<i>Más ingresos en 1883-84.....</i>			22.199.066.93	
Cuenta Especial de Resultas.				
VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES				
De Contribuciones.....	13.169.178.87	14.450.187.44	"	1.281.008.57
De Impuestos.....	5.090.909.08	6.217.764.38	"	1.126.855.30
De Aduanas.....	363.288.96	261.217.21	307.071.75	"
De Rentas Estancadas.....	113.130.41	328.119.35	"	414.989.14
De Propiedades y Derechos del Estado.....	1.227.690.49	4.488.205.05	"	3.260.514.56
Del Tesoro público.....	99.394.84	1.620.186.09	"	1.520.791.25
Presupuesto especial.....	20.308.612.63	27.565.680.22	307.071.75	7.564.139.32
	1.223.540.50	914.019.28	469.521.22	"
	21.692.153.13	28.479.699.50	776.592.97	7.564.139.32
<i>Menos ingresos en 1883-84.....</i>			6.787.546.35	
RESUMEN.				
Cuenta de los valores corrientes.....	789.659.439.89	767.660.372.96	22.199.066.93	"
Idem especial de resultas.....	21.692.153.13	28.479.699.50	"	6.787.546.35
	811.351.593.04	796.140.072.46	22.199.066.93	6.787.546.35
<i>Más ingresos en 1883-84.....</i>			15.411.520.58	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 26 de Julio de 1884.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 4 de Agosto próximo, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 222 de señalamiento.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 240 de id.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 270 de id.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 274 de id.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 295 de id.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 343 de id.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 425 de id.
Primer semestre de 1881, carpeta núm. 519 de id.
Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 679 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 1.083 y 1.086 de idem.
Segundo semestre de 1882, carpetas números 1.092 á 1.094 de id.
Primer semestre de 1883, carpetas números 923 á 928 de id.
Segundo semestre de 1883, carpetas números 785 á 793 de id.
Primer semestre de 1884, carpetas números 506 á 512 de id.
Madrid 31 de Julio de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 20 del corriente.

Tipo máximo fijado para esta subasta: 96 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists names like D. Manuel Zaera and amounts.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with 4 columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists names and amounts.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 31 de Julio de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Ratas.

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se detallan pueden presentarse en las oficinas del mismo el viernes 1.º de Agosto próximo a percibir los intereses vencidos en 1.º del actual.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS. El capitán general del Departamento de Cádiz en oficio de 23 del actual me dice: Excmo Sr. El Sr. Comandante de la división de guardacostas de Algeciras en telegrama de ayer, me dice: Excmo. Sr. Barquilla núm. 2 encontró ayer en la Palma siete botas tabaco, de a quintal cada una al parecer, los cuales quedan allí custodiados y en observación de siete días, impuesta por cantidad para poder utilizar servicio barquilla aprehensora.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitada los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. José María Múnera Hernández, Farmacéutico, residente en Barcelona, una marca para distinguir unas píldoras especiales de su preparación. Consiste en una faja litografiada sobre papel blanco en tintas roja y negra. Su forma es un cuadrilátero rectangular de 40 centímetros de largo por 18 milímetros de ancho.

marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA. Madrid 9 de Julio de 1884.—El Director general, Mariano Catalina y Cobo.

Escuela Nacional de Música y Declamación.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 23 del mismo se admitirán solicitudes en la Secretaría de dicha Escuela a los que deseen ingresar en ella como alumnos. Las condiciones que se exigen, según el reglamento vigente, son las siguientes: 1.º La solicitud deberá dirigirse, acompañada de la fe de bautismo, en papel del sello 12.º, al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado, expresando en ella su domicilio en esta Corte.

Día 24, á las nueve de la mañana.

Los que posean suficientes conocimientos de instrucción primaria y solfeo, demostrando ante el Tribunal de examen que tienen las condiciones necesarias de entonación y medida para poder ingresar en primer año de dicha enseñanza.

Día 25, á las nueve.

Los que posean conocimientos de solfeo con piano.

Día 26 id.

Los que posean conocimientos de solfeo con canto, con armonía, con órgano y con instrumentos de orquesta.

Día 27, á las nueve.

Los que procedan de enseñanza privada.

Día 29, á las diez.

Exámenes de armonía y composición.

Día 29, á las once.

Prueba de voz para los que deseen ingresar en la enseñanza de canto.

Día 29, á las doce.

Declamación. Madrid 1.º de Agosto de 1884.—P. O., el Secretario, Manuel de la Mata.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 5.º

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) solemnizar los días de su cumpleaños y de su santo, se ha servido mandar que por la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio me sea entregada la suma de 40.000 pesetas con la nota de su distribución á establecimientos benéficos en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Beneficiary name, Pesetas. Lists various institutions like Casa de Socorro, Asilo de San Bernardino, etc.

Los Sres. Presidentes ó Directores de los establecimientos citados pueden designar la persona que competentemente autorizada se haga cargo en la Habilitación de este Gobierno, cualquier día no feriado, de una á cuatro de la tarde, de la cantidad que respectivamente se les asigne. Madrid 31 de Julio de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 26 de Agosto próximo, y á las doce de su mañana, se celebrará en la Alcaldía de Vélez Blanco y en el Gobierno de esta provincia la subasta doble y simultánea de los pastos del monte de dicho pueblo bajo las bases y condiciones que han sido aprobadas y tipo de tasación de 15.000 pesetas. Almería 23 de Julio de 1884.—El Gobernador, Juan Jiménez. 649—3

Administración del Correo Central.

DÍA 29.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Table with 3 columns: Núm., Nombre del destinatario, Domicilio. Lists names and addresses like Antonio Martín, Antonio Rivero, etc.

Madrid 30 de Julio de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Administración Central de Telégrafos.

DÍA 31.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists stations like San Ildefonso, Córdoba, Pamplona, etc.

Madrid 31 de Julio de 1884.—Por el Jefe del Centro, D. Valdeazares.

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense.

Acordado por la Dirección general de Correos y Telégrafos en 19 de Diciembre último la devolución del depósito provisional de 650 pesetas en metálico que verificó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia en 3 de Abril de 1882 Don Manuel Gutiérrez y Gutiérrez, de esta capital, para optar á la subasta de la conducción del correo entre esta ciudad y Verín, y habiendo alegado dicho interesado ante la Delegación de Hacienda de la misma la pérdida del resguardo de la imposición, el cual se hace necesario para la devolución de la referida cantidad, esta Intervención, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 24 del reglamento para la ejecución del Real decreto de 15 de Enero de 1874, ha acordado hacerlo público por el término de dos meses, pasados los cuales sin reclamación de tercero se devolverá el depósito al interesado. Orense 17 de Julio de 1884.—El Interventor, Bernardo Tomé. X—156

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En la sesión pública que celebrará esta Excm. Corporación el lunes 4 del actual, á las cuatro de la tarde, se efectuará el sorteo que previene el art. 68 de la vigente ley Municipal para

designar los 50 contribuyentes de esta Corte que, en unión de los Sres. Concejales de la misma, han de componer la Junta municipal en el presente año económico. Lo que en cumplimiento de la citada ley se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 1.º de Agosto de 1884.—Por acuerdo del Excmo. Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo. —2

EMPRÉSTITO DE 1838.

Resultado del sorteo celebrado el día 28 de Julio de 1884 para la amortización de 1.938 obligaciones que han correspondido en el presente año con cargo a la cantidad consignada en el presupuesto para el expresado objeto y con arreglo á los anuncios publicados en la GACETA y Diario oficial de Avisos.

Numero de las series. NUMERO DE LAS OBLIGACIONES que comprenden las series agraciadas.

Table with 2 columns: Numero de las series and NUMERO DE LAS OBLIGACIONES que comprenden las series agraciadas. Lists various numbers and their corresponding obligation ranges.

Número de las series. NÚMERO DE LAS OBLIGACIONES que comprenden las series agraciadas.

Table with 2 columns: Número de las series and NÚMERO DE LAS OBLIGACIONES que comprenden las series agraciadas. Lists various numbers and their corresponding obligation ranges.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que los tenedores de las obligaciones cuyos números quedan expresados podrán presentarlas con las correspondientes facturas todos los sábados y lunes no feriados, de once á dos de su tarde, en la Sección de Deuda de la Contaduría de este Ayuntamiento, consignando al dorso de las obligaciones y con la firma de su tenedor el siguiente endoso: «Al Ayuntamiento de Madrid para su amortización según sorteo.» Madrid 30 de Julio de 1884. — El Alcalde Presidente, Marqués de Bogaraje.

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodríguez Priddall, Registrador de la propiedad de esta capital. Hago saber que con D. Angel Calvo, en nombre y como apoderado de D. Luis Jiménez Palacios, se ha acudido á este Registro en solicitud de que la casa, sita en esta Corte, calle de Silva, núm. 30, se libere de las cargas siguientes: 1.º Una obligación por 39.647 rs. y 7 mrs. que D. Próspero Jiménez y su mujer Doña Juliana Panto González reconocieron ser un deber á D. Lucas Arce de Iglesias por varios conceptos, según carta otorgada en Madrid 30 de Mayo de 1770, ante el Escribano José Díaz. 2.º Una obligación por 26.680 rs. y un maravedí, reconocida por las mismas D. Próspero y Doña Juliana en favor del mismo D. Lucas, según escritura de 7 de Diciembre de 1776, ante D. José Naranjo Díaz. 3.º Una fianza que esa hipoteca de la expresada casa prestaron los repetidos D. Próspero y Doña Juliana en seguridad

de la cesión de los alquileres de una casa en la calle de la Abada en favor de D. Domingo Juan de la Torre para el cobro de 45.000 rs., según escritura de 3 de Diciembre de 1774, ante Gabriel Viciente de la Oliva. 4.º Y otra fianza que con la propia hipoteca prestaron los mismos D. Próspero y Doña Juliana en seguridad de las condiciones con que estipularon la administración de sus fincas con D. Isidro González Rojo, según escritura de 20 de Julio de 1778, ante el Escribano Pedro Moretón. En su virtud, por el presente cito, llamo y emplazo por término de 90 días á todos los que se crean con derecho á oponerse á la liberación de la expresada cargas lo ejercen dentro de dicho término ante el Sr. Juez de primera instancia, Decano de los de esta Corte; apercibidos que de no hacerlo en dicho plazo se tendrán por extinguidas. Dado en Madrid á 28 de Julio de 1884.—Doctor Fernando Rodríguez Priddall. X—158

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALICANTE.

D. Modesto Salgado Diaz, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33. Habiéndose ausentado de la villa y Corte de Madrid, donde se hallaba en uso de licencia ilimitada, el soldado de la quinta compañía de dicho batallón Francisco Sánchez Pino, á quien estoy sumariando en averiguación de su paradero; Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Alicante 7 de Julio de 1884.—Modesto Salgado. 2020—M

ASTORGA.

D. Francisco Rodríguez Castillo, Teniente del batallón depósito de Astorga, núm. 114, Fiscal. En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de la segunda compañía de este batallón Antonio Martínez Alonso por el delito de no habérselo presentado á pasar la revista anual reglamentaria del año próximo pasado, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible para que en el término de 30 días se presente en el cuartel que ocupa este batallón, sito en la calle de Santa Marta, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente. Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Astorga á 10 de Julio de 1884.—Francisco Rodríguez. 2021—M

BARCELONA.

D. Isidoro Bassols y Seguí, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña. En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Fernando Carreras Blabia, Capitán que fué del quinto tercio de rondas volantes de esta provincia, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de éste, se presente en esta Fiscalía, calle de Escudillers, núm. 6, piso cuarto, segunda puerta, con objeto de recibirle declaración en expediente que de orden superior instruyo. Barcelona 7 de Julio de 1884.—Isidoro Bassols.—El Secretario, Isidro Valera. 2023—M

D. Isidoro Bassols y Seguí, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña. En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á D. José Cerqueda Figueras, Teniente que fué del segundo tercio de rondas volantes de esta provincia, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de éste, se presente en esta Fiscalía, calle de Escudillers, núm. 6, piso cuarto, segunda puerta, con objeto de recibirle declaración en un expediente que de orden superior instruyo. Barcelona 7 de Julio de 1884.—Isidoro Bassols.—El Secretario, Isidro Valera. 2024—M

D. Joaquín de Borja y Goyeneche, Teniente de navío de la Armada y de la dotación del vapor Piles. Por este primer edicto cito, llamo y emplazo al fegonero de segunda clase José Viñán Sánchez, hijo de Tomás y María, natural de Algeciras, provincia de Cádiz, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, para que en el improrrogable término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presente en el vapor Piles; debiendo estar advertido que de no verificarlo le seguirá el perjuicio á que haya lugar. Barcelona 14 de Julio de 1884.—Joaquín de Borja.—El Escribano, Ricardo Hornedo. 2027—M

D. Isidoro Bassols y Seguí, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña. En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas del

Del importe recibido por la Administración principal de consumos...

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cédula, Ptas. Cédula. Rows include various locations like Madrid, Barcelona, etc.

Madrid 30 de Julio de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Julio de 1884.

Meteorological table with columns: Hora, Dirección, Estado del cielo, etc. Includes data for temperature, wind, and sky conditions.

Resumen telegráfico recibido en el Observatorio de Madrid...

Table with columns: Hora, Dirección, Estado del cielo, etc. Similar to the meteorological table but with more detailed data.

INFORMACIONES.

Table with columns: Día 30, Dirección, Estado del cielo, etc. Summary of weather information.

Deposición general de Correos y Telégrafos.

Con los partes recibidos, ayer no llevó en provincia...

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 31 de Julio de 1884, comparada con el del día anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) with columns: Día 30, Día 31. Rows include various bonds and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates (Cambios oficiales) for various Spanish cities like Albaseta, Alcañices, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE JULIO.

Table of foreign exchange rates (Bolsas extranjeras) for Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, áms. 47/65. París, á ocho días vista, fr. 497.

Forman parte de este número los pliegos 7 y 3 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

JUNTA DE ARANCELES Y VALORACIONES.

Secretaría.

Las últimas entregas del tomo 9.º de las Memorias comerciales comprenden las siguientes:

SAFFI.—Francia é Inglaterra constituyen en Marruecos los dos elementos importantes en dicho país...

CARACAS.—Los principales artículos que en la República de Venezuela se producen son el cacao, el café y la caña de azúcar...

El valor total de los géneros exportados en 1882 fué 38.892.300 pesetas, y el de los importados 58.219.129 pesetas.

dad, llegan ó al menos se expenden muy adulterados, y sería mucho mayor el consumo de los vinos españoles...

SMIRNA.—A 87.380.000 pesetas se elevó el valor de las mercancías importadas en aquella plaza durante el año 1882...

LIORNA.—Durante el año 1881, último á que alcanzan las estadísticas publicadas por aquella Cámara de Comercio...

BARRANQUILLA.—Dos son en concepto del Cónsul en dicho punto las corrientes comerciales que deben fomentarse...

El valor total de los géneros importados por aquel punto en 1882 fué de 8.593.867 pesos, correspondiendo sólo 105.349 á las procedencias de España...

Anuncios.

QUILA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional...

PESETAS.

Primera clase..... 30

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLIO. A 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional...

SANTOS DEL DÍA.

Santos Pedro Advincula; Félix, mártir, y Santa Esperanza.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de la Visitación.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La feria de San Lorenzo.—Intermedios por la banda de Mallorca.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 74 de abono.—Música clásica.—Viva mi tierra.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 18 de abono.—Furro 3.º.—La figlia di madama Angot.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—La sala de Antiocha.—Un Capitán de lanceros.—Mazzantini.—Toros en París.

TEATRO Y CIRCO DE PRIOZ.—A las nueve.—Variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Espectáculo ejercido por los principales artistas, tomando parte los barra nos Holandés, los gimnásticos Patru, Cañadas, la familia Johnson y el prodigio en mágica Mlle. Moreau.

IMPRENTA NACIONAL.